Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 614

REF: A.S. E6-2024-55-A GUSTAVO ALFONSO NAVARRO HOSPITAL DE LAS GARCITAS S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO -DISP. N° 36/2024 DE LA SUBSECRETARÍA DE RED DE SERVICIOS DE SALUD

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, en los términos del Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; con motivo del sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 36/2024, con el fin de determinar la responsabilidad disciplinaria del Enfermero del Hospital de Las Garcitas Sr. Gustavo Adolfo Navarro, quien no cumpliría funciones desde el 01/09/2016.

El Ministerio de Salud informó que el agente Navarro es personal de planta permanente Categoría Profesional, percibiendo Bonificaciones por Título Universitario, Riesgo de Salud y Dedicación Exclusiva, con Decreto de Nombramiento N° 132/2011 -vr. fs. 17-.

La presente investigación tuvo su origen en el informe de Supervisión del Area Social del entonces Ministerio de Desarrollo Social, de fecha 22/11/2021, con motivo de la presencia en el domicilio del Barrio Aguer Tadeo s/n de la localidad de Las Garcitas, propiedad del Sr.. Gustavo Navarro –DNI N° 25.109.338 donde funcionaba como Residencia para Adultos Mayores sin la debida habilitación, siendo el "Encargado" del lugar el agente antes mencionado-fs. 3/6-

Ordenándose la Clausura del lugar y la inmediata ubicación de ocho (8) Adultos Mayores que se encontraban allí alojados –Disp. N° 0374/21/12/21 -fs. 9/11-.

Por su parte, a fs. 20, la Directora del Hospital de Las Garcitas, informó que el agente Navarro, desde el 01/09/2016, no presta servicios en la institución.

A fs. 22, con fecha 05 de enero del año 2024, se informa que el sumariado percibe haberes en forma mensual y normalmente hasta la fecha –Técn. Rubén Raúl Sosa a/c Dpto. Asist. y Liquidación Unidad de RR HH del Ministerio de Salud Pública-.

A fs. 31/33 se ordenó la instrucción del sumario administrativo en cuestión y retención de haberes, por Disposición N° 36, de fecha 24/05/2024 de la Subsecretaría de Redes de Salud.

Se informó a esta instancia acerca de las autoridades del Hospital de Las Garcitas que estuvieron a cargo desde el año 2016 –fs. 39, 41 y vta.-

A fs. 69 obra informe de la Directora del Hospital de Las Garcitas, de fecha 21/10/24, en el que expresa respecto del agente Gustavo Navarro, que conforme lo elevado por la Dirección anterior, desde el 01/09/2016, no se le efectuó Certificación de Servicios a la fecha, desconociendo esa situación.

A fs. 71, el mencionado nosocomio con fecha 24/10/2024, también informó que, desde el 01/09/2016 no se efectuó certificación de servicios para el sumariado; tampoco existen instrumentos legales de afectación, traslado o transferencia a otra dependencia –Informe de fecha 29/10/24 de fs. 73-; y a fs. 78/80 se agrega constancia de retención preventiva de haberes en cumplimiento de la Disp. N° 36/24.

Ante tales circunstancias, se dispone recepcionar declaración indagatoria al agente sumariado, quien comparece a la audiencia señalada y ejerce el derecho de abstenerse –fs. 81, 88 y 91 respectivamente-.

Seguidamente se procede a formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, quien formuló defensa tal y como surge de fs. 92/93 y vta y 96/99 y vta.

A fs. 106 se agrega nota de la Dirección del establecimiento asistencial en la que reitera que desconoce el lugar de prestación de servicios del agente Navarro.

Seguidamente se dispuso clausurar período probatorio, quien debidamente notificado de los plazos para la formulación de Alegatos, debidamente notificado, no alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas –fs. 108, 109 y 110 respectivamente-.

En cumplimiento del procedimiento sumarial, la instrucción elevó las conclusiones sumariales en las que mantiene y ratifica los cargos oportunamente formulados, tal y como surge a fs. 11/113 y vta; por su parte a fs. 114/116 y vta. la Directora de Sumarios elaboró Informe Final aconsejando la sanción expulsiva de Cesantía.

De la investigación realizada, surge con grado de certeza y han quedado corroboradas las faltas imputadas oportunamente en cuanto a que el agente Navarro no cumplimentó con el deber de prestación efectiva y continua de concurrir a trabajar, registrar ingresos y egresos y cumplir con la carga horaria establecida, como deber de carácter personalísimo de todo agente público.

La ausencia de controles oportunos por parte del hospital, o la falta de intimación formal de la institución bajo su dependencia, no lo exime al sumariado de su responsabilidad ni mucho menos convalida sus inasistencias sin aviso y sin justificar.

La solicitud de reintegro obrante a fs. 27,que pretende el sumariado justificar como "su reingreso", es un acto unilateral; y opera como una prueba de confesión confirmando que el agente no se encontraba prestando servicios efectivos en el destino asignado. Lo que se agrava al tratarse de una situación que se prolongara durante un extenso e injustificado período de tiempo; por cuanto a la fecha de la mencionada solicitud, el agente Navarro acumulaba siete (7) años de inasistencias continuas a su lugar de trabajo.

El imputado no aportó ningún elemento probatorio que acredite las supuestas "circunstancias extremas" que le impidieron cumplir con sus funciones durante los ocho años de inasistencias investigadas, desde el año 2016 y hasta el año 2024.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, surge a todas luces de parte del sumariado la ausencia de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones; cuyo obrar constituye conductas que fueron investigadas con arreglo a las normas del derecho administrativo disciplinario.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

De la investigación efectuada y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde aplicar: al agente **GUSTAVO ALFONSO NAVARRO –DNI N° 25.109.338,** la Sanción Expulsiva de CESANTIA, por cuanto: con su accionar transgredió lo establecido por el art. 21: El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; 22) "Registrar el ingreso y egreso a sus tareas"; 27) Prestar servicio en horario extraordinario, sin retribución en concepto de horas extras, ni francos compensatorios, cuando razones de servicios que le sean imputables le obliguen a ello; Art. 22: Queda prohibido a los agentes: ...5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio, de Ley N° 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial"; y el art. 23: Será causal de Cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: inc. 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio", del Régimen Disciplinario – Anexo al mencionado instrumento legal. Infringiendo además la Ley N° 645-A "Régimen de Licencia y Permisos, arts. 3, 4 y 27 inc.5): Al haber permanecido ausente sin tramitar ni justificar licencias por los canales formales exigidos por la normativa legal.

A la vez que, deberá encomendarse al Ministerio de Salud Pública de la Provincia para que a través de las áreas competentes, procedan a determinar el monto total de los haberes indebidamente percibidos desde el 01/09/2016, hasta la suspensión formal de sus pagos en el año 2024 y ordenar al mentado Órgano Ministerial para que a través de las áreas administrativas, contables y/o legales que correspondan, se arbitren de forma inmediata los mecanismos necesarios para el íntegro recupero de los mismos y subsanar los daños ocasionados a las arcas del patrimonio estatal.

Al mismo tiempo de la sanción destitutiva para el sumariado y el inicio del proceso para el íntegro recupero de los fondos del erario Estatal, asumiendo la gravedad institucional y administrativa que reviste el hecho, al tratarse de un empleado público que percibió haberes de manera ininterrumpida durante aproximadamente ocho años (01/09/2016 al 05/01/2024, inasistiendo sin aviso y sin justificar a su lugar de prestación de tareas; se advierte con toda claridad una severa falla en los mecanismos de control interno, supervisión de asistencia y certificación de servicios, que pesan sobre los responsables de la cadena de mandos de la respectiva dependencia.

Para lo cual, el Ministerio de Salud Pública de la Provincia deberá ordenar una información sumaria, a los fines de investigar las conductas, omisiones y eventual responsabilidad administrativa y patrimonial del personal jerárquico, jefaturas de personal, Directores de área y/o responsables de la Certificación de Servicios del Hospital de Las Garcitas y de las áreas centrales de liquidación que intervinieron durante el período comprendido entre el 1° de septiembre del año 2016 y hasta la formal suspensión de los haberes del sumariado (05/01/2024).

La mencionada investigación sumarial preliminar, deberá estar orientada a determinar cómo y por qué se omitió informar la inasistencia sistemática del agente, permitiéndose a la vez la liquidación mensual de los haberes; y asimismo, si existió negligencia grave o connivencia en el incumplimiento de los deberes de control exigidos por la Ley N° 292-A y/o Ley N° 293-A.

También por su parte, el Ministerio de Desarrollo Humano, deberá realizar una investigación sumarial, teniendo en consideración que la causa que se investiga en el presente caso, tuvo como origen un informe de la Supervisión del Area Social realizado en fecha 22/11/2021, en ocasión de constituirse en el domicilio particular del Sr. Gustavo Navarro, donde surge que desde el año 2017 se encuentra funcionando sin habilitación, un Dispositivo para Adultos Mayores, presentándose como el Encargado el mencionado agente. Desprendiéndose además de sus propios dichos que cuenta con un personal, once (11) personas, trabajando en el lugar de las cuales cinco (5) son enfermeros. Abonando los residentes una mensualidad, consistente en una suma de dinero fijo, que variaba dependiendo de cada uno.

Disponiéndose la clausura lugar, el que fue abierto nuevamente en la casa de la hermana. Se adjunta Acta de Constatación de fecha 22 de marzo de 2022, en la que se le advierte de las prohibiciones de Alojar Adultos Mayores y que de persistir dicha situación será pasible de las denuncias ante las autoridades Administrativas y/o Judiciales. Para una mejor ilustración -vr. fs. 2/14-

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

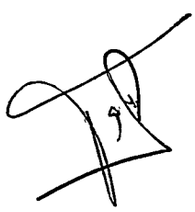

05 OCT 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO